

Recurso de Revisión N°: 03196/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec Estado de México a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03196/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. : en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el hoy Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00275/CSC/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"copia de los doc que acrediten que la escamaras del Edo cumplen con la norma adjunta." [Sic]

Recurso de Revisión N°: 03196/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega: "A través del SAIMEX", adjuntó a su solicitud el archivo electrónico denominado "Norma_tecnica_sistemas_video_vigilancia.pdf", el cual no se inserta en este apartado por ser de conocimiento de las partes.

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado notificó respuesta a la solicitud de información en fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, manifestando: *"SE ANEXA RESPUESTA EN FORMATO PDF, EN CASO DE PRESENTAR PROBLEMAS CON LA RECEPCIÓN DE LA MISMA, LE PEDIMOS SE COMUNIQUE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, AL TELÉFONO 722 2 79 62 00 EXT. 4187, DE LUNES A VIERNES, EN UN HORARIO DE 9:00 A 18:00 HRS."*, adjuntando para tal efecto un archivo electrónico denominado "275.pdf", de cuyo contenido se valorizara más adelante.

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente en fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03196/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual adujo, como acto impugnado: *"la respuesta del EDO es tan absurda como el boletín de prensa que adjunta como respuesta ya que una norma*

Recurso de Revisión N°: 03196/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

publicada en el diario oficial no se modifican sus ordenamientos con un boleto de prensa y a esto hay que sumarle que su respuesta ciudadana de donde están las cámaras nada tiene que ver con los aspectos técnicos que deliberadamente omitió informar o documentar que cumplen o no con la norma simplemente por la inversión que realizaron a rentar a seguritech las cámaras 9000 hasta ahora en \$650,000.00 pesos cada una y por ende deberá de entregar la información técnica si cumple o no y porque o como esta homologando si los equipos no son compatibles a la nueva norma y por eso se realizo la solicitud" [sic]. Y por lo que hace a las razones o motivos de inconformidad manifestó: "se detalla arriba" [sic].

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el veinte de octubre de dos mil dieciséis se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

Recurso de Revisión N°: 03196/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Se aprecia que el sujeto obligado remitió los archivo electrónico denominado "RR 3196.pdf", el cual se puso a la vista del recurrente en fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, asimismo, se aprecia que en fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis el recurrente adjuntó el archivo electrónico denominado "El SESNSP presentó la norma técnica que homologará los sistemas de videovigilancia para la seguridad pública del país | Secretar", documentos que se tuvieron por ofrecidos admitidos mediante acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, en el mismo acuerdo se hizo contar que no se desahogaron audiencias en el presente asunto.

Así, una vez transcurrido el término legal antes referido, se decretó el cierre de instrucción con fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto y

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia de este Órgano Garante de la Transparencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6,

Recurso de Revisión N°: 03196/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Derivado del caso en concreto que nos ocupa, por cuestión de método y técnica jurídica, se procede a estudiar el presente asunto bajo la luz de lo que establece la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de Revisión N°: 03196/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 192. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;”

Precepto legal que contiene cuatro elementos objetivos:

- 1.- El sujeto obligado responsable,
- 2.- Del acto,
- 3.- Que se modifique o revoque, y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia

El primer elemento normativo se actualiza ya que el sujeto obligado responsable, es la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **sujeto obligado** (primigeniamente otorgada), la cual precisamente es la que se impugna porque es la que a su decir le negó el derecho de acceso a la información.

Cabe destacar que la respuesta que da el **sujeto obligado**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como “acto”, esto es así, ya que las respuestas que emiten los

sujetos obligados son considerados, (en el contexto que la propia Ley establece), como “actos”, sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del sujeto obligado se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y aplica al ejercer sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los sujetos obligados están delimitados por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstas en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los “actos” a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico:

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Es decir, la impugnación del Recurrente debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la hipótesis descrita en la fracción VI, en la cual se deja ver que la

Recurso de Revisión N°: 03196/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Unidad de Transparencia ha de efectuar las notificaciones a los solicitantes; lo que en el presente caso se actualiza como un acto atribuible al ente público y que se perfecciona con la respuesta dada por el sujeto obligado.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto impugnado (en el presente caso la omisión en la entrega de la información), la modifique o revoque; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada (sujeto obligado), suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto de lo que en un principio afecto al hoy recurrente.

En el presente caso, se actualiza el sobreseimiento ya que si bien es cierto que en un principio el **sujeto obligado** no remitió la información con la que contaba, también lo es que en fecha once de agosto de dos mil dieciséis, el **sujeto obligado**, mediante informe de justificación remitió la información que en un principio no se envió, mediante lo cual modificó la omisión en cuestión.

Recurso de Revisión N°: 03196/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, este Instituto considera que el **sujeto obligado** modificó su respuesta, ya que en el informe justificado envió información que una vez que se analizó se cae en la cuenta de que deja sin materia el presente asunto lo anterior es así por las siguientes consideraciones.

Es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias concretas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el recurrente objetivamente requiere.

Por ello es imprescindible para esta autoridad discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o lo materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer

su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] arguyendo silogismos o argumentos constituidos a partir de su concepción de la realidad [pero que de forma fáctica el derecho rige], que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos específicos; es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, empero no por ello el derecho positivo lo rige o debe regirlo así, sino que es responsabilidad de esta autoridad puntualizar esa abstracción en algo que de acuerdo a la norma es posible de hacer entrega, de ahí que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que se debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente puede satisfacer su derecho.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar, de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente habrá de hacer entrega el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el conocimiento o conciencia (juicio a priori) de lo que representa o es, una nómina.

Recurso de Revisión N°: 03196/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no logran puntualizar o establecer la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto a partir de la voluntad o de la intención del particular, desentrañado la esencia su causa de pedir con lo que materialmente puede ser objeto de entrega de información; lo cual debe de establecerse desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la

solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Así, tenemos el texto de la solicitud de información, que fue plasmada por el recurrente desde su perspectiva, los juicios sintéticos en los que descansa serán materia de análisis desde el punto de vista objetivo, es decir, se analizará la intención de la solicitud, más no las abstracciones que pudieron crear aquel juicio, ello a efecto de poder determinar la materia o materias de la solicitud de información que nos ocupa, así, el particular requiere la siguiente información:

“copia de los doc que acrediten que la escamaras del Edo cumplen con la norma adjunta.” [Sic]

De la interpretación a la solicitud y de lo que adjunta el recurrente se colige que lo que requiere es un documento en el que conste que las cámaras de video vigilancia del Estado cumplen o están instaladas o son las que de acuerdo a la Norma Técnica para Estandarizar las Características Técnicas y de Interoperabilidad de los Sistemas de Video-Vigilancia para la Seguridad Pública, deben operar en el Estado.

Ahora, por lo que hace a la contestación el sujeto obligado manifestó:

Recurso de Revisión N°: 03196/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Solicitud de Información No. 00275/CSC/IP/2016

Toluca de Lerdo, México; Octubre 12 de 2016

REP. DE CUBA, NO. 78, INT. 301
CENTRO, CUAUHTÉMOC, C.P. 06010
DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E

En atención a su Solicitud de Información citada al rubro, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en fecha 30 de septiembre del presente año, y con fundamento en los artículos 150, 152, 155, 160, 162, 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el presente Oficio de Respuesta:

INFORMACIÓN SOLICITADA

"copia de los doc que acrediten que la escamaras del Edo cumplen con la norma adjunta." (Sic)

RESPUESTA

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 4, 6, 16, 17 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 2, 7, 8, 11, 50, 52, 53 fracciones II, V, VI y XII, así como 58 y 59 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Centro de Mando y Comunicación de esta Dependencia informó lo siguiente:

Como es de su conocimiento, la *Norma Técnica para Estandarizar las Características Técnicas y de Interoperabilidad de los Sistemas de Video - Vigilancia para la Seguridad Pública*, fue aprobada el 30 de agosto de 2016, en la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, Norma Técnica que, de conformidad con el Boletín de Medios No. 430/2016, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el 18 de septiembre del año en curso, será implementada, operada y administrada, gracias a la homologación gradual de los sistemas de videovigilancia.

Esta afirmación puede constatarse con la imagen del Boletín de referencia que se muestra enseguida:

COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
 SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
 DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
 CDMX

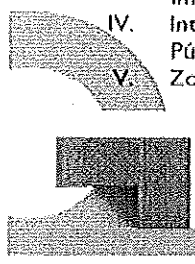
... (text continues) ...

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 CDMX

... (text continues) ...

No obstante que al día de la fecha, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública no ha emitido documento alguno por el cual se acredite el cumplimiento de la Norma Técnica en comento, el Sistema de Videovigilancia del Estado de México se encuentra debidamente alineado y cumple con los estándares establecidos en dicho documento, sobre todo al considerar que la instalación de las cámaras se realizó en lugares en los cuales es posible prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas que garantizan el orden y la tranquilidad de los habitantes en el territorio Estatal, a partir de diversos criterios, entre otros los siguientes:

- I. Zonas escolares, recreativas y lugares de mayor afluencia de público, turismo o comercio;
- II. Áreas públicas de zonas, colonias y demás lugares de concentración o afluencia de personas o tránsito de las mismas, registradas con mayor incidencia delictiva en la estadística criminal de las instituciones de seguridad pública, de los municipios o de los sistemas de Emergencia 066 o de Denuncia Anónima 089;
- III. Colonias, manzanas, avenidas, calles y demás lugares que registren los delitos de mayor impacto para la sociedad;
- IV. Intersecciones viales más conflictivas clasificadas por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de esta Comisión o por los municipios;
- V. Zonas con mayor índice de percepción de inseguridad; y



Recurso de Revisión N°: 03196/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



ESTADO DE MÉXICO
EN GRANDE



COMISIÓN ESTATAL
DE SEGURIDAD CIUDADANA

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

VI. Zonas con mayor vulnerabilidad a fenómenos de origen natural o humano identificados en los atlas de riesgo.

En caso de utilizar esta información deberá citarse la fuente original, de conformidad con lo establecido por la Fracción VIII del Artículo 14 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

De no satisfacerle la respuesta, podrá inconformarse con el Recurso de Revisión en los términos previstos por los artículos 142, 143 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

MODALIDAD DE ENTREGA

Se hace llegar esta respuesta por medio del SAIMEX.

ATENTAMENTE
LA TITULAR DE
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

COMISARIO JEFE
MTRA. LARISSA LEÓN ARCE



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

De la respuesta se advierte que el sujeto obligado no cuenta con el documento en el que conste que las cámaras de video vigilancia operan de acuerdo a las especificaciones de la Norma Técnica para Estandarizar las Características Técnicas y de Interoperabilidad de los Sistemas de Video-Vigilancia para la Seguridad Pública, emitida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, aduciendo que dicho Secretariado no ha emitido documento alguno por el cual se crédito el cumplimiento de dicha Norma.

Apodícticamente podemos decir y de forma muy resuelta que en ello consistió la contestación; ahora resulta que para poder activarse la fracción III del artículo 92 de la Ley en la materia, es necesario demostrar en que consistió ese cambio del acto impugnado, a efecto de que pueda aplicarse dicha hipótesis legal, así, tenemos por un lado la contestación primigenia, arriba especificada, entonces lo que corresponde es analizar el cambio de información adicional o que transforma la primigenia que se envió en el informe de justificación, así tenemos que refiere:

De lo antes expuesto, puede concluirse lo siguiente:

- I. El Acuerdo del Consejo Nacional, el Boletín del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Norma y su Anexo Técnico, no refieren de manera expresa fecha alguna para su implementación y cumplimiento, señalándose que ello será de forma gradual;
- II. Si bien la Norma fue aprobada el 30 de agosto de 2016, su publicación es del 18 de septiembre del mismo año, es decir, tiene poco más de un mes su vigencia, lapso breve para que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública requiera de las instituciones de seguridad pública en el País, que cuenten con sistemas de videovigilancia, su cumplimiento. Al día de la fecha, en los archivos de este Sujeto Obligado no existe documento alguno por medio del cual se requiera acreditar la homologación del Sistema de Videovigilancia del Estado de México a la Norma en comento, por parte del Secretariado de referencia;
- III. No obstante, en la respuesta brindada por esta Comisión al Sr. se le dijo que si bien no se contaba con ningún documento que acreditara el cumplimiento de la Norma multireferida, el Sistema de Videovigilancia del Estado de México se encuentra debidamente alineado a ella y cumple con los estándares establecidos por la misma; y

- IV. En este sentido, y considerando que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública es el responsable de verificar la implementación y cumplimiento de la *Norma Técnica para Estandarizar las Características Técnicas y de Interoperabilidad de los Sistemas de Video - Vigilancia para la Seguridad Pública*, se sugiere al ahora recurrente dirigir su cuestionamiento a dicho Sujeto Obligado, a través del Módulo de Acceso sito en Avenida Gral. Mariano Escobedo número 456, Planta Baja, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México, o bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en el link: <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>, quien podrá proporcionarle mayor información al respecto.

Los elementos que no se proporcionaron en un principio que fueron adheridos en el informe de justificación son que la Norma Técnica no establece periodo para la homologación, así como que el sujeto obligado no cuenta con documento recibido por parte del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el que se acredite la homologación de las cámaras en comento, y por otro lado que quien puede contar con dicha información es el propio Secretariado, ya que es a quien le corresponde verificar la implementación y cumplimiento de la Norma Técnica para Estandarizar las Características Técnicas y de Interoperabilidad de los Sistemas de Video-Vigilancia para la Seguridad Pública, deben operar en el Estado, es decir, que la fuente obligacional o responsabilidad recae en otro sujeto obligado, por lo que orienta a aquel a que dirija su solicitud a la instancia federal correspondiente.

En ese sentido esta ponencia se avocó a estudiar de forma analítica la Norma Técnica para Estandarizar las Características Técnicas y de Interoperabilidad de los Sistemas de Video-Vigilancia para la Seguridad Pública, deben operar en el Estado y su

Recurso de Revisión N°: 03196/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Anexo Técnico, y después de un análisis de cada una de sus partes no se encontró un artículo o apartado en donde se establezca que la homologación deba ser a cierto día, también se encontró que quien ha de verificar la implementación y cumplimiento de dicha Norma es el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, no así cada corporación policial del país, así al ser una atribución específica y delimitada para dicho secretariado es que el sujeto obligado oriento al recurrente a que lleve a cabo sus solicitud ante la instancia federal correspondiente, como se puede ver en su informe de justificación.

Ante tales circunstancias tenemos que el sujeto obligado modifica su respuesta, en ese sentido, el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: "...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...", en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia pues quedó demostrado que el sujeto obligado que tiene la fuente obligacional de verificar la implementación y cumplimiento de la Norma Técnica para Estandarizar las Características Técnicas y de Interoperabilidad de los Sistemas de Video-Vigilancia para la Seguridad Pública, deben operar en el Estado, lo es el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a donde orienta el sujeto obligado.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia

Recurso de Revisión N°: 03196/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que deja sin materia los actos impugnados, que a la letra señala:

“Artículo 192. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 36 fracciones II y III y 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **Tercero** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el SAIMEX.

Recurso de Revisión N°: 03196/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Notifíquese al recurrente mediante el SAIMEX, el informe de justificación y anexos, así como la presente resolución, haciéndole saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 03196/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis,
emitida en el Recurso de Revisión 03196/INFOEM/IP/RR/2016.
OSAM/ROA